



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 631304003001-2021-00165-00
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.106

Antes de proceder a resolver la solicitud de secuestro de la posesión material que afirma el demandante tienen los demandados sobre el vehículo de placas SWK141, es necesario requerirlo para que allegue prueba siquiera sumaria de la condición de poseedores de los demandados.

Lo anterior por la inseguridad jurídica que ocasiona la mera manifestación del demandante sobre la posesión; no sólo para el ejecutante sino también para el tercero que en remate llegue a adquirir el bien; es decir, debe tenerse un principio de certeza de la condición de poseedores de los ejecutados.

AL respecto el tratadista Carlos Alberto Colmenares Uribe en su obra Las Medidas Cautelares y la Posesión Material, indico:

“Entonces, sabido eso y en relación con el embargo de la posesión, puede decirse que, como en Colombia la perfección del embargo de la posesión material se logra con el secuestro, en el momento de la práctica de la diligencia, dadas las oportunidades que brinda la tecnología, el funcionario debe tener representación de imágenes mediante video o fotografías. En último lugar, debe hacer una descripción detallada del bien sobre el cual recae la medida y destacar o resaltar especialmente los elementos de la posesión como son el animus y el corpus se desprendan inequívocamente. De igual modo, si es posible, debe lograr el interrogatorio del demandado sobre los actos constitutivos de posesión material o recibir declaración testimonial de los vecinos sobre todos los actos que permitan inferir que el demandado es un verdadero poseedor material. Una razón para que se exija la prueba de los hechos constitutivos de la posesión material en el momento de la práctica de la diligencia de secuestro es la verificación de la afirmación del demandante en el proceso, a quien, amparado en los postulados de buena fe y lealtad, le basta con afirmar. Esto se debe a que, está garantizado que, en caso de embargar un derecho que no sea cierto, corre el riesgo de ser condenado a pagar los perjuicios que pudiere ocasionar. Otra razón poderosa es que el Estado debe responder frente al rematante, quien de buena fe participa en la subasta convencido de que el hecho de la posesión material es cierto y verificado por parte del juez que decretó el embargo, perfeccionó la medida cautelar y está rematando la misma”.

Conforme la tesis anterior, que comparte este despacho en su integridad, se **REQUIERE** al demandante para presente un principio de prueba sobre la afirmada posesión material de los demandados sobre el vehículo de placas SWK141.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a354062fd1fb3a9e29c35dc11be62f9dc542ba52936629215d6721b3b33c9024**

Documento generado en 21/02/2023 11:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>